

## **Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.**

---

**De:** Mauricio Burgos <maoburgos\_69@hotmail.com>  
**Enviado el:** martes, 5 de abril de 2022 1:56 p. m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN PERTENENCIA 078-2018-00-840-00  
**Datos adjuntos:** RECURSO DE REPOSICIÓN JZ 19 CM 78-2018-840.pdf

**Marca de seguimiento:** Flag for follow up  
**Estado de marca:** Marcado

BUENAS TARDES, POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO Y DENTRO DEL TERMINO LEGAL ME PERMITO APORTAR RECURSO DE REPOSICIÓN, RUEGO AL DESPACHO LE DE EL TRAMITE QUE CORRESPONDA. MUCHAS GRACIAS.

RAD:11001 40 03 078 2018 00840 00  
PERTENENCIA JOSE ANGEL ROJAS

CORDIALMENTE,  
FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA  
APODERADO PARTE ACTORA



Señora

**JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**PROCESO:** 110014003078-2018-00-840-00

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL de PERTENENCIA DE JOSE ANGEL ROJAS contra FELISA RAMIREZ BARRAGAN, OTROS E INDETERMINADOS.

**ASUNTO: RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN CONTRA LOS PÁRRAFOS 3 Y 4 DEL AUTO DEL 31 DE MARZO DE 2022**

**FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C.; abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL contra los párrafos 3 y 4 el auto del 31 de Marzo de 2022 notificado por estado del 1 de abril de 2022 en los siguientes términos:

### DE LO DECIDIDO POR EL DESPACHO

- El **párrafo tercero** del auto censurado DESIGNA para la práctica de la diligencia de inspección judicial UN PERITO EXPERTO AVALUADOR EN BIENES RAICES ordenando oficiar al IGAC para que designe un perito.

El juzgado con la lista que le remite el IGAC es el que designa un perito evaluador de la lista que según la resolución 639 del 7 de julio de 2020, elabora tal institución, ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 de C.G. del P. Para que un perito del IGAC pueda actuar en un litigio, no es para toda clase de procesos judiciales, sino UNICAMENTE para los contemplados en la siguiente norma, veamos:

**Artículo 21 de la Ley 56 de 1981:** *"El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi".*

**ESTE ARTÍCULO HACE PARTE DEL CAPÍTULO I DONDE REFIERE A PROCEDIMIENTOS PARA EXPROPIACIONES, DE TAL MANERA, QUE LA COMPARECENCIA DE UN PERITO DEL IGAC ES PARA TALES PROCESOS, NO PARA LOS DE PERTENENCIA.**

**En el numeral 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 que refiere:** *"Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite: 1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante. 2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la*



*indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad. El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora. Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda. 4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. 5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble. 6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones. 7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan. 8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia”*

ESTE ARTÍCULO HACE PARTE DE LA SECCION 5 QUE REFIERE A LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRE, DE TAL MANERA, QUE LA COMPARECENCIA DE UN PERITO DEL IGAC ES PARA TALES PROCESOS, NO PARA LOS DE PERTENENCIA.

Al caso que nos ocupa y de acuerdo a lo anterior, solicito de la manera más comedida al Juzgado se revoque la decisión de nombrar un perito evaluador del IGAC para este proceso, en la medida de que la misionalidad del Instituto, se circunscribe a los procesos



de expropiación y no los de pertenencia, nombrando en consecuencia cualquier otro perito que tenga idoneidad y experiencia, que haya obtenido el Registro Abierto de Avaluador (RAA) ante las entidades reconocidas de autoevaluación (Ley 1673 de 2013) o en su defecto se me permita conseguir uno con las mismas calidades legales para el desarrollo de la prueba pericial de oficio que ha ordenado el juzgado.

Si el Despacho lo considera pertinente para que su decisión sea acorde a la normatividad que acabo de referir, puede oficiar al IGAC para que sea la misma entidad la que le informe para que clase de procesos están a disposición los peritos que tiene en la precitada resolución.

- El **párrafo cuarto** del auto censurado, fija gastos en la suma de un millón de pesos, suma que no se compadece con la tarea a realizar, toda vez que la consecución de documentos, como es la información catastral, registral y eventualmente de planeación Distrital para realizar la georeferenciación del inmueble dentro del globo de mayor extensión y por ende la plena identificación y avalúo, no son gastos que entrañen una suma de ese monto, por el contrario, el millón de pesos es el valor total del peritaje, si en solo gastos se van un millón de pesos, entonces ¿cuál va a ser el valor final del peritaje?. Con lo anterior quiero significar que los gastos al no ser honorarios, no corresponden a los criterios de fijación legales que tiene el Consejo Superior de la Judicatura (acuerdo 1518 de 2002), por lo que solicito al Despacho, que solo una vez rendido el dictamen pericial por la persona idónea le fije los honorarios en audiencia, y los gastos sea una suma proporcional a lo que ello verdaderamente implica, pues si bien las pruebas de oficio son canceladas por ambas partes, el extremo pasivo representado por curador ad-litem no va a sufragar gasto alguno, lo que conlleva a que parte actora la tendrá que sufragar dichos honorarios y gastos.

De la Señora Juez,



---

**FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA**  
**C. C. N°79.543.305 DE BOGOTÁ**  
**T. P. N° 111.285 DEL C.S.J.**